

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

23734 ACUERDO sobre las relaciones cinematográficas entre el Reino de España y la República Portuguesa y anexo, firmado en Madrid el 8 de febrero de 1989.

ACUERDO SOBRE LAS RELACIONES CINEMATOGRAFICAS ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPUBLICA PORTUGUESA

El Reino de España y la República Portuguesa.

Conscientes de la contribución que las coproducciones pueden aportar al desarrollo de ambas cinematografías así como al crecimiento de los intercambios económicos y culturales entre los dos países.

Resueltos a estimular el desarrollo de la cooperación cinematográfica entre España y Portugal.

Han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO I

A los fines del presente Acuerdo, el término película comprende las obras cinematográficas de cualquier duración y sobre cualquier soporte, incluidas las de ficción, de animación y los documentales, conforme a las disposiciones existentes en cada uno de los dos países y cuya primera difusión tenga lugar en las salas de exhibición cinematográfica de ambos países.

Las películas realizadas en coproducción, al amparo del presente Acuerdo, tendrán la doble nacionalidad portuguesa y española y gozarán de pleno derecho de las ventajas que resulten de las disposiciones que estén en vigor o que pudieran ser promulgadas en cada país.

Estas ventajas serán otorgadas solamente al productor del país que las conceda.

La realización de películas de coproducción entre los dos países debe recibir la aprobación, después de recíproca consulta de las autoridades competentes:

En España: El Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales.

En Portugal: El Instituto Portugués de Cinema.

ARTÍCULO II

Para gozar de los beneficios que la coproducción otorgue, las películas deberán ser realizadas por productores que dispongan de una buena organización tanto técnica como financiera y una experiencia profesional reconocidas por la autoridades nacionales competentes mencionadas en el artículo I.

ARTÍCULO III

Las solicitudes de admisión a los beneficios de la coproducción presentadas por los productores de cada uno de los dos países deberán redactarse, para su aprobación, a tenor del procedimiento de aplicación previsto en el anexo del presente Acuerdo, el cual forma parte integrante del mismo.

El reconocimiento de la coproducción será válido siempre que la realización sea conforme al proyecto.

ARTÍCULO IV

La proporción de las aportaciones respectivas de los coproductores de los dos países puede variar del 20 al 80 por 100 por película.

La aportación del coproductor minoritario debe comportar obligatoriamente una participación técnica y artística efectiva. En principio, la aportación del coproductor minoritario en personal creador, en técnicos y en actores debe ser proporcional a su inversión. Excepcionalmente, pueden admitirse derogaciones acordadas por las autoridades competentes de los dos países.

Se entiende por personal creativo a las personas que tengan la cualidad de autor (autores de la obra preexistente, guionistas, adaptadores, directores, compositores), así como el montador jefe, el director de la fotografía y el decorador jefe. La aportación de cada uno de estos elementos creativos será considerada individualmente. En principio, la aportación de cada país incluirá, por lo menos, dos elementos considerados como creativos (uno sólo si se trata del director), un actor en papel principal y un actor en papel secundario.

ARTÍCULO V

Las películas deben ser realizadas por directores españoles o portugueses, o residentes en España o residentes en Portugal, con la participación de técnicos o intérpretes de nacionalidad española o portuguesa, o residentes en España o residentes en Portugal.

La participación de intérpretes y de técnicos distintos de los mencionados en el párrafo precedente puede ser admitida, teniendo en cuenta las exigencias de la película y después de acuerdo entre las autoridades competentes de los dos países. Esta facultad se aplica también a los directores.

En el caso de rodajes realizados en todo o en parte en países terceros, tendrán preferencia los cuadros de producción de los dos países partes en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO VI

Las dos partes contratantes considerarán con interés la realización en coproducciones de películas entre España, Portugal y los países con los que uno u otro estén relacionados por Acuerdos de coproducción.

Las condiciones de admisión de estas obras cinematográficas deberán examinarse caso por caso.

Ninguna participación minoritaria en estas obras cinematográficas puede ser inferior al 20 por 100 del presupuesto salvo derogación excepcional.

ARTÍCULO VII

Un equilibrio debe ser realizado tanto en lo que concierne a la participación del personal creativo, de técnicos y de actores como en lo que respecta a los medios financieros y técnicos de los dos países (estudios y laboratorios).

La Comisión Mixta prevista en el artículo XVI del presente Acuerdo examinará si este equilibrio ha sido respetado y, en caso contrario, adoptará las medidas que juzgue necesarias para restablecerlo.

ARTÍCULO VIII

Los trabajos de rodaje en estudios, de sonorización y de laboratorios deben ser realizados respetando las disposiciones siguientes:

Los rodajes en estudio deben tener lugar preferentemente en el país del coproductor mayoritario.

Cada productor es, en cualquier caso, copropietario del negativo original (imagen y sonido) cualquiera que sea el lugar donde se encuentre depositado.

Cada productor tiene derecho, en cualquier caso, a un internegativo en su propia versión. Si uno de los coproductores renuncia a este derecho, el negativo será depositado en lugar elegido de común acuerdo por los coproductores.

En principio, el revelado del negativo será efectuado en laboratorio del país mayoritario así como la tirada de las copias destinadas a la exhibición en ese país; las copias destinadas a la exhibición en el país minoritario serán efectuadas en un laboratorio de ese país.

ARTÍCULO IX

En el marco de la legislación y la reglamentación, cada una de las dos partes contratantes facilitará la entrada y la estancia en su territorio del personal técnico y artístico de la otra parte.

Igualmente permitirán la importación temporal y la reexportación del material necesario para la producción de las películas realizadas en el marco del presente Acuerdo.

ARTÍCULO X

Las cláusulas contractuales que prevean el reparto entre los coproductores de los ingresos o de los mercados se someterán a la aprobación de las autoridades competentes de los dos países. Este reparto debe, en principio, ser proporcional a las aportaciones respectivas de los coproductores.

ARTÍCULO XI

En el caso de que una película realizada en coproducción sea exportada hacia un país en el cual las importaciones de obras cinematográficas estén contingentadas:

- La película se imputará, en principio, al contingente del país cuya participación sea mayoritaria.
- En el caso de películas que comporten una participación igual entre los dos países, la obra cinematográfica se imputará al contingente del país que tenga las mejores posibilidades de exportación.
- En caso de dificultades, la película se imputará al contingente del país del cual el director sea originario.
- Si uno de los países coproductores dispone de la libre entrada de sus películas en el país importador, las realizadas en coproducción, como las películas nacionales, se beneficiarán de pleno derecho de esta posibilidad.

ARTÍCULO XII

Las películas realizadas en coproducción deben ser presentadas con la mención «Coproducción Hispano-Portuguesa» o coproducción «Portuguesa-Española».

Esta mención debe figurar en un cartón o espacio separado en los títulos de crédito, en la publicidad comercial y en el material de promoción de las obras cinematográficas y en el momento de su estreno.

ARTÍCULO XIII

A menos que los productores decidan otra cosa, las obras cinematográficas realizadas en coproducción serán presentadas en los Festivales Internacionales por el país del coproductor mayoritario o, en el caso de participaciones igualitarias, por el país del coproductor del cual el director sea originario.

ARTÍCULO XIV

La importación, distribución y exhibición de las películas portuguesas en España y de las españolas en Portugal no serán sometidas a ninguna restricción, salvo las establecidas en la legislación y reglamentación en vigor en cada uno de los dos países.

Asimismo, las partes contratantes reafirman su voluntad de favorecer y desarrollar por todos los medios la difusión en cada país de las películas del otro país.

ARTÍCULO XV

Las autoridades competentes de los dos países examinarán en caso de necesidad las condiciones de aplicación del presente Acuerdo con el fin de resolver las dificultades surgidas de la puesta en práctica de sus disposiciones. Asimismo, estudiarán las modificaciones necesarias con objeto de desarrollar la cooperación cinematográfica en el interés común de los dos países.

Se reunirán, en el marco de una Comisión Mixta cinematográfica que tendrá lugar, en principio, una vez cada dos años alternativamente en cada país. No obstante, podrá ser convocada en sesión extraordinaria a petición de una de las dos autoridades competentes, especialmente en caso de modificaciones importantes legislativas o de la reglamentación cinematográfica o en caso de que el Acuerdo encuentre en su aplicación dificultades de una particular gravedad.

En concreto, examinarán si el equilibrio en número y en porcentaje de las coproducciones ha sido respetado.

ARTÍCULO XVI

El presente Acuerdo entrará en vigor desde el momento en que las dos partes se notifiquen recíprocamente el cumplimiento de las condiciones requeridas con tal fin. Se establece para una duración de un año a contar desde su entrada en vigor. Es renovable tácitamente por periodos de un año, salvo denuncia por una de las partes tres meses antes de su expiración.

En fe de lo cual, los firmantes, debidamente autorizados a este fin por sus Gobiernos, firman el presente Acuerdo en Madrid, a 8 de febrero de

1989, en dos ejemplares originales en español y en portugués, siendo los dos textos igualmente auténticos.

Por el Reino de España,
Jorge Semprún y Maura
(Ministro de Cultura)

Por la República Portuguesa,
María Teresa Gouveia
(Secretaria de Estado de Cultura)

ANEXO

Procedimiento de aplicación

Los productores de cada uno de los dos países deben, para beneficiarse de las disposiciones del Acuerdo, adjuntar a sus solicitudes de admisión al beneficio de la coproducción, remitidas un mes antes del rodaje a sus autoridades respectivas, un dossier incluyendo:

- Un documento concerniente a la adquisición de los derechos de autor para la utilización de la obra;
- Un guión detallado;
- La lista de los elementos técnicos y artísticos de los dos países;
- Un presupuesto y un plan de financiación detallado;
- Un plan detallado de la película;
- Un contrato de coproducción concluido entre las sociedades coproductoras.

Las autoridades competentes de los dos países se intercambiarán la anterior documentación a partir de su recepción. Aquellas del país de participación minoritaria sólo concederán su autorización después de haber recibido el dictamen de las del país de participación financiera mayoritaria.

El presente Acuerdo entró en vigor el 1 de agosto de 1990, fecha de la última de las notificaciones cruzadas entre las partes comunicándose recíprocamente el cumplimiento de los requisitos requeridos para tal fin, según se señala en su artículo XVI.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 18 de septiembre de 1990.—El Secretario general Técnico, Javier Jiménez-Ugarte.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

23735 REAL DECRETO 1165/1990, de 21 de septiembre, por el que se declaran las materias primas, minerales y actividades con ellas relacionadas calificadas como prioritarias a efectos de lo previsto en la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería.

De acuerdo con el artículo 31.2 de la Ley 6/1977, de 4 de enero, las personas físicas o jurídicas que realicen el aprovechamiento de una o varias materias primas minerales declaradas prioritarias podrán optar en la actividad referente a estos recursos porque el factor de agotamiento sea de hasta el 15 por 100 de los valores minerales vendidos, considerándose también como tales los consumidos por las mismas Empresas para su posterior tratamiento o transformación.

El Real Decreto 1409/1989, de 10 de noviembre, declaró hasta el 31 de diciembre de 1989 la relación de materias primas minerales y actividades con ellas relacionadas que fueron declaradas por el Real Decreto 890/1979, de 16 de marzo, y por otros sucesivos para años posteriores.

El desarrollo y ejecución de los programas de acción de carácter plurianual, así como la efectividad de los instrumentos que se derivan de la aplicación de las disposiciones mencionadas aconsejan esta declaración, de modo que las actividades tanto públicas como privadas no se vean afectadas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de septiembre de 1990,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declaran hasta el 31 de diciembre de 1990 como prioritarias las materias primas minerales y actividades con ellas relacionadas que se incluyen en el anexo de este Real Decreto.

Dado en Madrid a 21 de septiembre de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
JOSE CLAUDIO ARANZADI MARTINEZ